



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

PRESIDENCIA EJECUTIVA

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

VISTO: El Informe N° D000048-2020-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (**en adelante el IRTP**) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (**en adelante la Ley**), el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (**en adelante la Directiva**);

Que, mediante Memorando N° D000299-2019-IRTP-OA1, de fecha 30 de setiembre de 2019, el área de Administración de Personal remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**en adelante Secretaría Técnica**), el escrito de denuncia presentada por el señor Zenón Alberto Torres Amaru contra el servidor, para evaluación y acciones correspondientes;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil" (**en adelante la Directiva**) dispone lo siguiente:

"9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG¹, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

(...)"

¹ Artículo 99 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **V07HXID**



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), norma de aplicación general a los procedimientos administrativos sancionadores², establece:

“Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

(...);”;

Que, mediante Informe N° D000048-2020-IRTP-ST, de fecha 16 de julio de 2020, la Secretaría Técnica manifiesta que de los documentos que obran en el expediente administrativo N° 39-2019, se advierte que el servidor se encuentra inmerso en la causal de abstención recogida en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG, respecto de la competencia atribuida para desempeñar el rol de órgano instructor, en los procedimientos administrativos disciplinario que se impulsen contra los servidores, personal de la Gerencia de Prensa, que se encuentran comprendidos en los hechos denunciados por el señor Zenón Alberto Torres Amaru, puesto que, la resolución de los mismos, de manera objetiva, puede influir en la situación del servidor, quien también se encuentra involucrado en los hechos acotados, razón por la cual no se garantiza que el servidor Francisco Mejorada Chauca actúe con imparcialidad;

Que, habiéndose configurado la causal de abstención prevista en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG; y, a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo dispuesto por el artículo 101 del TUO de la LPAG³, corresponde a este Despacho declarar de oficio la abstención del

² **Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

³ **Artículo 101.- Disposición superior de abstención**

- 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.
- 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.
- 101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: V07HXID



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

PRESIDENCIA EJECUTIVA

"Año de la Universalización de la Salud"

señor Francisco Mejorada Chauca, en su condición de Gerente de la Gerencia de Radio; y, designar al órgano competente para tal fin;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Disponer, de oficio, la abstención del señor Francisco Mejorada Chauca, en su condición de Gerente de la Gerencia de Radio, respecto de la competencia atribuida para desempeñar el rol de órgano instructor y/o sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario que se impulse contra los servidores, personal de la Gerencia de Radio, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo. – Designar al señor Karim Ernesto Makhluaf Salem, Jefe de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, como órgano instructor y/o sancionador de los procedimientos administrativos disciplinarios que se impulse contra los servidores civiles, personal de la Gerencia de Radio, comprendidos en los hechos denunciados en la denuncia presentada por el señor Zenón Alberto Torres Amaru, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Tercero. – Precisar que contra la presente Resolución no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.

Artículo Cuarto. – Notificar la presente Resolución al señor Francisco Mejorada Chauca; y, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Documento firmado digitalmente

«EDUARDO FERNANDO GUZMAN ITURBE»
«PRESIDENTE EJECUTIVO»
I.R.T.P.

⁴ Artículo 104.- Impugnación de la decisión

La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: V07HXID



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

PRESIDENCIA EJECUTIVA

"Año de la Universalización de la Salud"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **V07HXID**

Ministerio de Cultura – Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú - Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima
Radio Nacional del Perú - Av. Petit Thouars 447, Santa Beatriz, Lima
Central telefónica: 619-0707